

RECIBIDO
11 AGO 2026
10:18 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXVI/VROM/044/2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de agosto de 2026.

RECIBIDO
11 AGO 2026

Dirección de Asesoría Legislativa
y Coordinación

Diputada VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito solicitar respetuosamente a usted tenga a bien inscribir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y EL ARTÍCULO 1, FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 16, ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 27; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 6 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE"

DIPUTADA VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA

DISTRITO 01.- SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA

DISTRITO 01.- SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ

C.c.p. Dip. Eva Diego Cruz.- Presidenta de la Mesa Directiva.- Edificio.- Para su conocimiento
C.c.p. Minutario.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA, representante del Distrito 01 e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación la presente:

1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y EL ARTÍCULO 1, FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 16, ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 27; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 6 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Basando mi proposición al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Panorama nacional. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años y más ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, cifra superior al 66.1% registrado en la edición 2016 de la misma encuesta¹. Por tipo de violencia, la de mayor prevalencia es la psicológica (51.6%), seguida de la sexual (49.7%), la física (34.7%) y la económica, patrimonial o por discriminación (27.4%)². En el ámbito específicamente laboral, de 40 millones de mujeres que en algún momento se han incorporado al mercado de trabajo, 27.9% ha experimentado alguna situación de violencia, principalmente discriminación laboral (18.1%) y violencia sexual (14.4%)³.

Panorama en el Estado de Oaxaca. La propia ENDIREH 2021 estima que, en Oaxaca, 67.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida y 39.1% la experimentó en los doce meses previos al levantamiento de la encuesta⁴. El ámbito de la pareja es aquel en el que las mujeres oaxaqueñas experimentan con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de su vida (42.5%), seguido del ámbito escolar (33.6%) y del laboral (21.9%)⁵. Sin bien es cierto, Oaxaca se encuentra por debajo de la media nacional del porcentaje de mujeres de 15 años y más que ha experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida, persiste un contexto estructural de violencia contra las mujeres que es importante atender y legislar al respecto.

2

Por otro lado, ante la persistencia y gravedad del fenómeno de violencia que en los últimos años se ha traducido en feminicidios y homicidios dolosos hacia las mujeres en nuestro país

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 485/22, "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021", 30 de agosto de 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

² Ídem.

³ INEGI, ENDIREH 2021, cifras sobre violencia en el ámbito laboral, citadas en: "70% de mujeres en México vivió algún tipo de violencia", disponible en: <https://verificado.com.mx/70-mujeres-mexico-vive-violencia-endireh/>

⁴ INEGI, "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, Principales resultados, Oaxaca", agosto de 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf

⁵ Ídem.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

y en nuestra entidad, el 30 de agosto de 2018 la entonces Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para un primer grupo de municipios de la región Mixteca de Oaxaca, mecanismo que, para 2022, ya se había extendido a 40 ayuntamientos del estado⁶. La vigencia de esta Alerta, más de siete años después de su declaratoria, evidencia que el fenómeno no ha cedido y que el marco jurídico estatal debe fortalecerse de manera constante para responder a él.

A este panorama se suma un rezago normativo: mientras que desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024 el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el Estado tiene deberes reforzados de protección hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias fue reformada los días 16 de diciembre de 2024 y 15 de enero de 2026 para desarrollar ese concepto y ampliar la definición misma de violencia, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca no ha incorporado aún dichas figuras.

3

No atender esta omisión implica que las mujeres, adolescentes, niñas y niños de Oaxaca cuenten con un nivel de protección normativa inferior al que ya reconoce la legislación federal, lo que además de vulnerar el principio de progresividad de los derechos humanos, puede traducirse en criterios de interpretación y aplicación distintos entre las autoridades federales y las estatales al momento de atender un mismo caso de violencia.

Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género con las reformas realizadas a la Ley General de

⁶ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), "Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Oaxaca", disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/solicitud-de-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-el-estado-de-oaxaca> y Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, "SMO y Conavim en sinergia con municipios para realizar informe sobre Alerta de Género", 8 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/smo-y-conavim-en-sinergia-con-municipios-para-realizar-informe-sobre-alerta-de-genero/>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024⁷ y, particularmente, el 15 de enero de 2026⁸, mediante:

- I. La actualización de la denominación de la Ley y del uso del término "violencias", en plural, para reconocer que las mujeres, adolescentes y niñas enfrentan una pluralidad de tipos y modalidades de violencia y no un fenómeno unívoco;
- II. La ampliación de la definición de violencia contra las mujeres prevista en la fracción VI del artículo 6, para reconocer expresamente que ésta puede configurarse por una acción, una omisión, o el conjunto de éstas;
- III. El reconocimiento, como fracción XXV del artículo 6, de los deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños, en concordancia con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La vinculación expresa, en un nuevo segundo párrafo del artículo 9, de los modelos de atención, prevención y sanción con la protección frente a la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona, como parte de esos deberes reforzados;
- V. El reconocimiento, en la fracción III del artículo 16, de que el hostigamiento y el acoso sexual, además de constituir delitos, son expresiones de violencia que pueden dar lugar a la rescisión de la relación laboral y a responsabilidad administrativa;
- VI. La actualización del artículo 23, relativo a la Alerta de Violencia de Género, para precisar que ésta protege también a las adolescentes y las niñas, y para garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias; y

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, artículos 1o. y 5o., fracción XXI, reformado y adicionada, respectivamente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia/titulo-primer/capitulo-i/>

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

VII. La adición, en la fracción XV del artículo 27, de la posibilidad de imponer un régimen de visitas supervisadas como medida de protección intermedia, cuando no resulte procedente la suspensión total del régimen de visitas y convivencia.

Marco convencional e internacional

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por México en 1981, obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, incluidas las de carácter legislativo⁹. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada en 1994 y ratificada por México en 1998, reconoce en su artículo 7 el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de adoptar las disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención¹⁰.

5

Ambos instrumentos, junto con la Recomendación General número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —que actualiza la Recomendación General 19 e incorpora la obligación de los Estados de adoptar un enfoque reforzado frente a la violencia por razón de género—, así como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030, relativo a la igualdad de género, constituyen el marco convencional que sustenta la presente iniciativa y que exige a las entidades federativas, como Oaxaca, mantener actualizado su marco jurídico interno conforme evoluciona el estándar de protección nacional e internacional.

⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Fundamento constitucional y antecedentes legislativos

El fundamento constitucional de la presente iniciativa se ubica, en primer término, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, que dispone: *"Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños"*¹¹. A este mandato se suma el artículo 1o. constitucional, que consagra los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en materia de derechos humanos, en virtud de los cuales las entidades federativas no pueden mantener estándares de protección inferiores a los ya reconocidos por la Federación.

En el ámbito local, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado, y mandata al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales a coordinarse para garantizar el acceso a ese derecho¹².

6

Como antecedente legislativo directo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias fue objeto de una primera reforma relevante mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024, que creó el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños¹³; y de una reforma integral publicada el 15 de enero de 2026, que modificó la propia denominación de la Ley —del singular «violencia» al plural «violencias»—, incorporó la

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., párrafo adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 12, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_896_aprob_LXVI legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_896_aprob_LXVI legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026).pdf)

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

definición de los deberes reforzados de protección del Estado y reestructuró el Sistema Nacional bajo la coordinación de la Secretaría de las Mujeres¹⁴.

Por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca ha sido objeto de treinta y cinco decretos de reforma desde su publicación original en 2009, entre ellos los Decretos 2571 y 2576 de 2021 —que fortalecieron el régimen de órdenes de protección y crearon el Protocolo Alba— y el Decreto 827 de 2025 —que actualizó el capítulo de violencia digital, mediática y por inteligencia artificial—, lo que demuestra una práctica constante de actualización normativa que la presente iniciativa continúa, en esta ocasión para armonizar la Ley con las últimas reformas al marco general aplicable.

Argumentos que la sustentan

Primero. Principio de progresividad y no regresividad. El artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades, incluido este Poder Legislativo, la obligación de ampliar progresivamente el alcance y la protección de los derechos humanos, sin que sea válido retroceder en los niveles de protección ya alcanzados. Una vez que la Federación reconoció los deberes reforzados de protección del Estado y amplió la definición de violencia contra las mujeres, mantener el texto vigente de la Ley Estatal sin esa misma amplitud coloca a las mujeres, adolescentes, niñas y niños de Oaxaca en una situación de protección jurídica disminuida frente a la de otras entidades que ya armonizaron su legislación.

Segundo. Coherencia y supremacía del orden jurídico. La fracción I del artículo 133 constitucional y el principio de jerarquía normativa exigen que la legislación local sea congruente con la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en las materias de concurrencia, como es el caso del acceso de las mujeres a una vida libre de violencias. La actualización terminológica propuesta —el paso de "violencia" a "violencias"— no es un

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, artículos 1o. y 5o., fracción XXI, reformado y adicionada, respectivamente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia/titulo-primer/capitulo-i/>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

cambio meramente estilístico, sino que refleja el reconocimiento de que las mujeres enfrentan una pluralidad de violencias que deben nombrarse y atenderse en su diversidad.

Tercero. Protección reforzada frente a la violencia a través de interpósita persona.

Vincular expresamente los modelos de atención del artículo 9 con la protección frente a la violencia a través de interpósita persona reconoce que, con frecuencia, los agresores instrumentalizan a hijas e hijos para continuar ejerciendo violencia contra la madre, incluso después de la separación, por lo que las políticas públicas estatales deben diseñarse considerando expresamente este patrón de violencia.

Cuarto. Fortalecimiento de la respuesta institucional frente al hostigamiento y acoso sexual laboral. Reconocer expresamente que estas conductas pueden constituir causa de rescisión laboral y falta administrativa —y no únicamente delitos— otorga a las víctimas y a las autoridades laborales y administrativas herramientas adicionales de protección inmediata, sin necesidad de esperar la conclusión de un proceso penal, lo que resulta particularmente relevante frente al 27.9% de mujeres mexicanas y al 21.9% de mujeres oaxaqueñas que han enfrentado violencia en el ámbito laboral^{15 16}.

8

Quinto. Interés superior de la niñez en las órdenes de protección. La adición de la posibilidad de imponer un régimen de visitas supervisadas, en lugar de únicamente la suspensión total del régimen de convivencia, ofrece a las autoridades una medida intermedia y proporcional que privilegia el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener contacto con ambos progenitores cuando ello sea seguro, sin desatender la protección de la víctima directa de la violencia.

¹⁵ INEGI, ENDIREH 2021, cifras sobre violencia en el ámbito laboral, citadas en: "70% de mujeres en México vivió algún tipo de violencia", disponible en: <https://verificado.com.mx/70-mujeres-mexico-vive-violencia-endireh/>

¹⁶ INEGI, "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, Principales resultados, Oaxaca", agosto de 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por las consideraciones expuestas, la presente iniciativa resulta necesaria, proporcional y congruente con el marco constitucional, convencional y legal aplicable, por lo que se somete a consideración de esta Soberanía.

CUADRO COMPARATIVO DEL MARCO JURÍDICO

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE GÉNERO
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas , así como los principios y modalidades para el pleno acceso a una vida libre de violencias y para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.
Artículo 6. [...]	Artículo 6. [...]



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I. Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género; II. [...] a la V. [...] VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; VII. [...] a la XXIV. [...] Sin correlativo	I. Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de Género; II. [...] a la V. [...] VI. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, que por razón de género, tenga o pretenda tener como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; VII. [...] a la XXIV. [...] XXV. Deberes reforzados de protección del Estado hacia Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños: La obligación de todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad,
--	--

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	libertad y seguridad personales, el bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.
Artículo 9. [...] Sin correlativo [...] I. [...] a la V. [...] VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso	Artículo 9. [...] Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a que se refiere el párrafo anterior constituyen el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y de la violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección del Estado hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. [...] I. [...] a la V. [...] VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la presente Ley. VII. [...] a la IX. [...] [...]	de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y la presente Ley. VII. [...] a la IX. [...] [...]
Artículo 16. [...] I. [...] a la II. [...] III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; IV. [...] a la VI. [...]	Artículo 16. [...] I. [...] a la II. [...] III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas; IV. [...] a la VI. [...]
Artículo 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su	Artículo 23. Alerta de violencia de género contra las mujeres: es el conjunto de acciones gubernamentales, coordinadas, integrales y de emergencia para enfrentar y erradicar las violencias de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias. Su solicitud y procedencia se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Artículo 27. [...] I. [...] a la XIV. [...] XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XVI. [...] a la XIX. [...]	Artículo 27. [...] I. [...] a la XIV. [...] XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas; XVI. [...] a la XIX. [...]

13

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación y el artículo 1, fracciones I y VI del artículo 6, la fracción VI del artículo 9, la fracción III del artículo 16, artículo 23 y la fracción XV del artículo 27; se adiciona la fracción XXV del artículo 6 y un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 9 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE GÉNERO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencias de género contra las mujeres, **adolescentes y niñas**, así como los principios y modalidades **para el pleno acceso a una vida libre de violencias y** para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

14

Artículo 6. [...]

I. Ley: La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de Género;

II. [...] a la V. [...]

VI. Violencia **y/o violencias** contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión **o el conjunto de estas**, que por razón de género, tenga o pretenda tener como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

VII. [...] a la XXIV. [...]



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

XXV. Deberes reforzados de protección del Estado hacia Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños: La obligación de todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, el bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

Artículo 9. [...]

Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a que se refiere el párrafo anterior constituyen el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y de la violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección del Estado hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.

15

[...]

I. [...] a la V. [...]

VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y la presente Ley.

VII. [...] a la IX. [...]

[...]

Artículo 16. [...]



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I. [...] a la II. [...]

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son **expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;**

IV. [...] a la VI. [...]

Artículo 23. Alerta de violencia de género **contra las mujeres:** es el conjunto de acciones gubernamentales, **coordinadas, integrales y** de emergencia para enfrentar y erradicar las violencias de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos **de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.** Su solicitud y procedencia se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

16

Artículo 27. [...]

I. [...] a la XIV. [...]

XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;**

XVI. [...] a la XIX. [...]



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

TRANSITORIOS

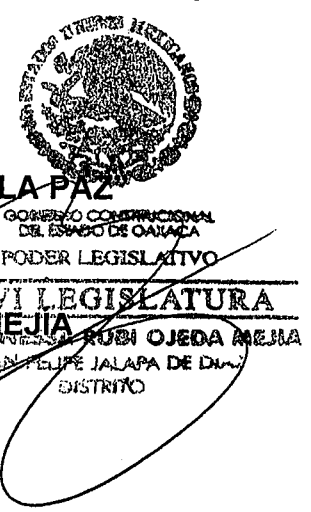
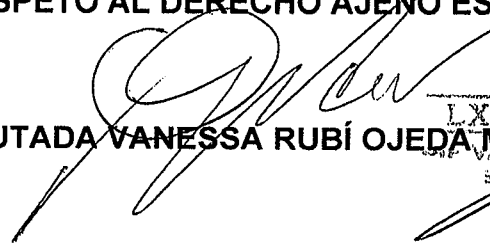
PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIPUTADA VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA